



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, viernes ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2012 00355 00
Demandante	GLORIA CECILIA OLARTE HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- a la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. y la UNIÓN TEMPORAL ESCC, integrada por SUBSUELOS S.A, COPRECA S.A, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1.** El día 09 de noviembre de 2012, fue presentada demanda promovida por GLORIA CECILIA OLARTE HERNÁNDEZ y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fl. 1 a 67), la cual fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2013 (fl 132 y 133).
- 2.** El día 03 de julio de 2013, la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- formula llamamiento en garantía contra de la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. y la UNIÓN TEMPORAL ESCC, integrada por SUBSUELOS S.A, COPRECA S.A, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES. Lo anterior, con el fin de que las llamadas en garantía, sean declaradas responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que la entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.
- 3.** El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de la sociedad llamada en garantía.

4. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A, tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. RC00001105 y Nro. 00011851, modificada por el certificado Nro. RC00001753 y Nro. 00020541, en la cual figuran como tomadores los integrantes de la Unión Temporal ESCC y como asegurado el Instituto llamado en garantía, con vigencia inicial desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, posteriormente modificada y prorrogada hasta 31 de enero de 2013, por medio de la cual *"se ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista por daños a terceros derivados del contrato número 1440 de 2008 de septiembre 10/2008 celebrado entre las partes, relacionado con Modulo 1. Mejoramiento y mantenimiento de las carreteras La Pintada – Bolombolo código 25B01, Bolombolo – Santa Fe de Antioquia, código 25B02, Santa Fe de Antioquia – Turbo códigos 6201 – 6202 – 6203"*. (fl 44 y ss cdno 2).

5. Por su parte el llamamiento en garantía formulado a la UNIÓN TEMPORAL ESCC, integrada por SUBSUELOS S.A, COPRECA S.A, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES, se sustenta también en un vínculo contractual, en razón a la suscripción del contrato Nro. 1440 de 2008, cuyo objeto es *"Modulo 1. Mejoramiento y mantenimiento de las carreteras La Pintada – Bolombolo código 25B01, Bolombolo – Santa Fe de Antioquia, código 25B02, Santa Fe de Antioquia – Turbo códigos 6201 – 6202 – 6203"*, el cual tenía una duración inicial de 27 meses por valor de \$50.618.063.857 y que posteriormente fuera modificado en varias oportunidades tanto en el plazo como en el valor. (fl 23 a 43 cdno 2).

6. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

7. Encuentra el Despacho que aunque a dicha Unión Temporal contratista le fue designado un representante legal, el mismo carece de personería jurídica para actuar en un proceso judicial, siendo las sociedades que lo conforman conjuntamente responsables de los daños y perjuicios que pueda causar cada una de ellas en ejercicio de la actividad contractual que le haya correspondido en la ejecución del contrato, razón por la cual, se ordenará la citación de las sociedades SUBSUELOS S.A identificada con el Nit 860015576-6, COPRECA S.A identificada con el Nit 900242834-9 y ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S identificada con Nit 800019654-2, así como del señor JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES identificado con la C.C. 10.533.298, para que comparezcan al proceso, previa notificación del presente auto de la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda (art. 56 inc. 2 CPC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- a la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. y la UNIÓN TEMPORAL ESCC, integrada por SUBSUELOS S.A, COPRECA S.A, ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S y JOSÉ LEONIDAS NARVAEZ MORALES.

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de cada una de las llamadas en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico de la sociedad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A y de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal ESCC, al email para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de los llamados al proceso.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se debe consignar en la **cuenta Nro. 41331000201-4 del Banco Agrario de Colombia**, por parte de la entidad demandada y aquí llamante en garantía la suma de \$65.000.

Igualmente se requiere a la apoderada de la parte llamante Dra. YOLANDA PASTOR ORTIZ, para que en el mismo término aporte 5 copias de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, así como un CD que contenga los archivos del llamamiento en garantía formulado. Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO. Se decreta la suspensión del proceso mientras se realizan las notificaciones ordenadas, precisando que la misma no excederá de noventa (90) días.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ